

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 649

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00

Accionante: José Agustín Cruz¹

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar²

Acción popular

Inadmite acción popular

José Agustín Cruz, actuando en nombre propio, interpuso acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos relacionados con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, enunciados en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada al plenario, encuentra el Despacho que no se aportaron las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello, es pertinente recordar, que el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, estableció:

“(..). Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 161 de la misma norma, referente a los requisitos previos para demandar, estableció:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

Indica lo anterior, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, para demandar en acción popular, la parte actora debe demostrar que previamente formuló una reclamación ante las entidades presuntamente responsables de hacer cesar la afectación o amenaza

¹ conjurpublico@uexternado.edu.co

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00
Accionante: José Agustín Cruz
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

de los derechos o intereses colectivos, a menos de que exista un **inminente peligro** de ocurrir un perjuicio irremediable contra estos, caso en el cual de manera excepcional se puede prescindir del citado requisito, situación que deberá sustentarse en la demanda; no obstante, esta última circunstancia no se acredita en el caso objeto en estudio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20³ de la Ley 472 de 1998, se solicitará a la parte accionante que en el término máximo de **3 días contados a partir de la notificación de esta providencia**, allegue la solicitud elevada ante la entidad accionada tendiente a que esta adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado de conformidad con los artículos 144 y 161 num. 4 del CPACA, antes mencionados; así como los documentos que pretende hacer valer como pruebas y que fueron relacionados en el acápite correspondiente del escrito de la acción, según lo expuesto en precedencia.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

1. INADMÍTASE la acción popular instaurada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REQUERIR a la parte accionante, para que el término máximo de **3 días contados a partir de la notificación de esta providencia**, subsane los defectos indicados, **so pena de rechazar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998**, así:

- Allegue la solicitud elevada ante la entidad accionada tendiente a que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado de conformidad con los artículos 144 y 161 num. 4 del CPACA.
- Allegue los documentos que pretende hacer valer como pruebas y que fueron relacionados en el acápite correspondiente del escrito de la acción pero que no se anexaron, de conformidad con el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. NOTIFÍQUESE a la parte accionante esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

³ **Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4826ccc3c87bbddb7a0955fbd772a815082474846b9e39c486fd7c23ab1a6d5**

Documento generado en 15/09/2022 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00339-00¹.

Accionante: Jorge Luis Aguilar Acuña.

Accionadas: Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena.

REF: Admite

Auto de Sustanciación No. 655

El señor Jorge Luis Aguilar Acuña, formuló acción de cumplimiento contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena, con el fin de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del estatuto tributario, así como al Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de Julio de 2019

Pretende a través de la acción: (i) Se ordene a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN declare la prescripción sobre la resolución No. CE-09915 del 2018-11-30 y sobre la resolución de mandamiento de pago Que a la fecha no ha notificado en virtud del artículo 159 de la ley 769 de 2002 y del artículo 818 del Estatuto Tributario y (ii) Se ordene a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN proceda con la actualización de los registros eliminando la información del comparendo No. 25899000000015765013, de la resolución No. CE-09915 del 2018-11-30 y de la resolución de mandamiento de pago Que a la fecha no ha notificado.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace ADMITIRÁ conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, formulada por el señor Jorge Luis Aguilar Acuña, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora conforme a Art. 205 del CPACA y personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo establecido en el Art. 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: INFÓRMESE a la demandada que dispone de un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda y/o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos

¹ entidades+ld-83715@juzto.co; atencionalciudadano@intrasfun.gov.co; notificacionesjudiciales@intrasfun.gov.co;

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5ff466fe1b714cce4845a47773361d7c7b3429527c9c11f16127dc20fef4c**

Documento generado en 15/09/2022 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>